



Resolución de Gerencia General Regional

N° **047** -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, **28 ENE. 2025**

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 17 de enero del 2022, suscrito por el administrado Jesús ROJAS SALCEDO, Opinión Legal N° 545-2022-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, de fecha 22 de noviembre del 2022, suscrito por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Resolución Directoral Regional N° 1439-2022-DREP, de fecha 27 de diciembre del 2022, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 27 de enero del 2023, interpuesto por el administrado Jesús ROJAS SALCEDO, Oficio N° 0099-2023-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 31 de enero del 2023, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, proveído de fecha 01 de febrero del 2023, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 058-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 20 de enero del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 0108-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 21 de enero del 2025, suscrito por el Gerente General Regional, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, siendo a la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. **“Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos.”;**

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado, ya sea en forma individual o colectiva, puede plantear por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma que señala: **“Toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad”;**

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén**



atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad, busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: “**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, **a impugnar las decisiones que los afecten**”;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, **b) Recurso de Apelación**”. Asimismo, la referida Ley menciona: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: “De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores”;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Posteriormente, la Ley N° 29944, “Ley de Reforma Magisterial”, publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: “La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”, precisando además que: “La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable”. Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados;

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020, señaló lo siguiente:

(...) Que, la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944, en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: “El profesor percibe una



remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad, y apoyo al desarrollo de la institución educativa”. De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y solo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

(...) b. “Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra”.

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo N° 10 establece: “Precisase que lo dispuesto en el Art. N° 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por el solicitante;

Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia;

Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el numeral 4.2. refiere: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: “**Se prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”;

Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que mediante Formulario Único de Tramite (FUT), de fecha 17 de enero del 2022, el administrado Jesús ROJAS SALCEDO, solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total íntegra;

Que, el Director Regional de Educación Pasco, mediante Resolución Directoral Regional N° 1439-2022-DREP, de fecha 27 de diciembre del 2022, resuelve declarando improcedente la solicitud presentado por el administrado Jesús ROJAS SALCEDO, sobre el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total íntegra; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

* Que, el administrado Jesús ROJAS SALCEDO solicita el pago del 5% bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión tener la condición de Docente Contratado, por lo que se puede visualizar en sus boletas de pago respecto a la bonificación adicional y posterior tiene la condición de contratado; asimismo, el administrado acredita con Resolución Directoral Regional N° 2501 de fecha 20 abril de 2002, Resolución Directoral N° 0369 de fecha 03 de marzo de 2005; Resolución Directoral N° 0753 de fecha 06 de marzo 2006; Resolución Directoral N° 0090 de fecha 05 de



febrero de 2009; Resolución Directoral Regional N° 0070 de fecha 25 de marzo de 2009; Resolución Directoral Regional N° 0407 de fecha 19 de marzo de 2010; Resolución Directoral Regional N° 0224 de fecha 24 de febrero de 2011; Resolución Directoral Regional N° 0161-2012 de fecha 11 de febrero de 2012; Resolución Directoral Regional N° 0138-UGEL-PASCO de fecha 13 de marzo de 2013; Resolución Directoral N° 0240- UGEL-PASCO de fecha 12 de febrero de 2014, de acuerdo a las dos últimas resoluciones de encargatura su empleadora fue la Unidad de Gestión Educativa Local Pasco, las encargaturas de puesto y/o funciones de Director; asimismo, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 en su artículo 48° concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Reglamento de la citada ley, (derogados en la actualidad por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944). Se estableció que “El profesor tiene derecho a percibir la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total”. Esta es viable previo proceso judicial, mas no en la vía administrativa.

- “Que, a través de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y Ley N° 29062 (esta última que amparo a los docentes que se incorporaron por concurso público de evaluación de conocimientos y competencias) se reconoció el derecho de los profesores a percibir el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, el mismo tuvo vigencia mientras dichas normas se encontraban vigentes, es decir, desde el año 1990 (año en que promulgo la Ley N° 24029) hasta el 25 de noviembre de 2012. A partir de la vigencia de la Ley N° 29944 (26 noviembre de 2012) se dejó sin efecto el pago de por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, puesto que dicha bonificación está considerada dentro de los elementos que comprende la remuneración íntegra mensual (RIM). En consecuencia, desde la fecha de incorporación docente a la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, no se consigna la por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión de los docentes ya que este concepto se encuentra integrado en la remuneración íntegra mensual (RIM) del docente por cuanto la vigencia de la Ley N° 29944, ha excluido este beneficio como derecho independiente en favor del trabajador”.
- “Que, finalmente, el artículo 6 de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe “PROHIBASE en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (1) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento”. Por las consideraciones expuestas en el presente informe declárese INFUNDADO el recurso de apelación del administrado Jesús ROJAS SALCEDO”.

Que, en consecuencia, el recurrente Jesús ROJAS SALCEDO, mediante escrito de fecha 27 de enero del 2023, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1439-2022-DREP, de fecha 27 de diciembre del 2022, y reformulándola se le reconozca el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total íntegra; esto bajo el siguiente argumento: (...)

- “Que, Señor Director, al haberse emitido la Resolución Directoral Regional materia de apelación, se puede apreciar que su despacho no ha calificado con la veracidad del caso concerniente a mi solicitud del Pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión, equivalente al 5%, por cuanto el recurrente labora en calidad de docente nombrado, con encargatura de Dirección a favor de mi Institución, al servicio del Magisterio Nacional y por ende he adquirido derechos de acuerdo al régimen de la Ley 24029 y 30512, lo que se está solicitando es, que preste servicio de encargatura de Dirección a su representada cuando se encontraba vigente la Ley del Profesorado No. 24029, a ello no se respetó que la solicitud tiene carácter laboral y por ende son irrenunciables, para realizar cualquier pedido concerniente al caso”.
- “Como se podrá apreciar de su Resolución, materia de apelación el Pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por la Preparación Documentos de Gestión, equivalente al 5%, se solicita en base a normas jerárquicas que en la fecha se encuentran vigente y es de cumplimiento obligatorio a todos los profesores nombrados (docentes y jerárquicos) contra los cesantes, jubilados y auxiliares de educación, por lo que no se está cumpliendo lo estipulado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado No. 24029 modificado por el artículo No: 1 de la Ley 25212, donde establece claramente que el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Adicional del 5% por Encargatura de Dirección y Documentos de Gestión”.
- “Por lo que realmente Señor Director, me corresponde el cálculo de la Bonificación Adicional del 5% por Encargatura de Dirección y Documentos de Gestión en base a la remuneración total íntegra las mismas que deben calcularse tal conforme lo establece la Ley del Profesorado No. 24029, por lo que una vez más se debe tomar como base de cálculo la Remuneración Total Íntegra. Teniendo en cuenta que me corresponde los pagos desde el año 2002 al 2014, la misma que no se llegaron a pagar en su debida oportunidad en forma total por el gobierno de turno de esa fecha”.

Que, mediante Oficio N° 0099-2023-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 31 de enero del 2023, el Director Regional de Educación Pasco, remite a Gobernación Regional, el expediente del recurso administrativo de apelación para su trámite correspondiente. Es así, que mediante Informe Legal N° 058-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 20 de enero del 2025, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 27 de enero del 2023, interpuesto por el recurrente Jesús ROJAS SALCEDO, en contra de la Resolución Directoral



Regional N° 1439-2022-DIREP, de fecha 27 de diciembre del 2022, sobre el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de la Remuneración Total Íntegra; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- "Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212".
- "Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados".
- "Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo N° 10 establece: "Precisase que lo dispuesto en el Art. N° 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por el solicitante".
- "Que, respecto a la pretensión del administrado, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el numeral 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".
- "Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda".

Es así que, mediante Memorando N° 0108-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 21 de enero del 2025, el Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutivo declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jesús ROJAS SALCEDO; por lo que corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda;

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado Jesús ROJAS SALCEDO, debe ser declarado Infundado, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana”



Unidos
para Avanzar

Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutivo, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 27 de enero del 2023, interpuesto por el recurrente Jesús ROJAS SALCEDO, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1439-2022-DREP, de fecha 27 de diciembre del 2022, sobre el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de la Remuneración Total Íntegra; ello en base a la sentencia N° 217-2020-LA, Casación N° 1768-2011-La Libertad, la Ley N° 31495 y la Sentencia N° 4677-2004-PA/TC, emitido por el Tribunal Constitucional, en concordancia con la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO**, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER**, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, **con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

SISGEDO

Reg. Doc.: 2900789

Reg. Exp.: 1339405